

**DIRECTIVA 92/78/CEE DEL CONSEJO**

de 19 de octubre de 1992

**por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE <sup>(4)</sup> establece las disposiciones generales en materia de impuestos especiales que gravan los tabacos manufacturados y disposiciones particulares en lo relativo a la estructura de los impuestos especiales aplicables a los cigarrillos;

Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo <sup>(5)</sup> establece las definiciones de los diferentes grupos de tabacos manufacturados;

Considerando que conviene no excluir de la definición de tabaco manufacturado al rapé y al tabaco de mascar;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/464/CEE y en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 79/32/CEE conviene establecer una distinción entre la picadura fina destinada a liar cigarrillos y los demás tabacos para fumar;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 72/464/CEE conviene modificar el concepto de importación y de despacho al consumo en relación con la supresión de las fronteras fiscales;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE conviene precisar el concepto de fabricante como aquella persona física o jurídica que elabora efectivamente los productos del tabaco y que fija el precio máximo de venta al por menor para cada uno de los Estados miembros en que los productos de cada especie estén destinados a ser puestos a consumo;

Considerando que puesto que una mayoría de los Estados miembros aplica exenciones o efectúa devoluciones de impuestos para determinados tabacos manufacturados según el uso, conviene fijar las exenciones o las devoluciones para usos particulares en la presente Directiva;

Considerando que las definiciones de los productos del tabaco son exhaustivas y que, por consiguiente, conviene suprimir la referencia 24.02 E del arancel aduanero común en los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Directiva 79/32/CEE;

Considerando que conviene considerar como cigarrillos igualmente los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original mediante una sencilla manipulación no industrial a los efectos de una imposición uniforme de dichos productos;

Considerando que conviene autorizar a Alemania a gravar dichos rollos hasta el 31 de diciembre de 1998 a más tardar, al menos al mismo tipo o importe aplicado a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;

Considerando, por último, que los artículos 5, 6, el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 de la Directiva 79/32/CEE han quedado sin objeto, y que conviene suprimirlos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 72/464/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) El artículo 3 se modifica de la siguiente manera:
  - a) la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
    - \* c) tabaco para fumar:
      - picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos,
      - los demás tabacos para fumar\*;
  - b) se suprimen las letras d) y e).
- 3) En el apartado 1 del artículo 4 los términos « los cigarrillos nacionales e importados » se sustituyen por « los cigarrillos fabricados en la Comunidad y los importados de países terceros ».
- 4) El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

\* 1. Los fabricantes establecidos en la Comunidad o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Comunidad así como los importadores de países terceros determinarán libremente los precios máximos

<sup>(1)</sup> DO n° C 322 de 21. 12. 1990, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° C 94 de 13. 9. 1992, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO n° C 69 de 18. 3. 1991, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° L 303 de 31. 12. 1972, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 86/246/CEE (DO n° L 164 de 20. 6. 1986, p. 26).

<sup>(5)</sup> DO n° L 10 de 16. 1. 1979, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 80/369/CEE (DO n° L 90 de 3. 4. 1980, p. 42) y el Acta de adhesión de España y de Portugal.

de venta al por menor de cada uno de sus productos para cada Estado miembro en que vayan a ser destinados a ser puestos a consumo. No obstante, la presente disposición no impedirá la aplicación de las legislaciones nacionales sobre el control del nivel de precios o sobre el cumplimiento de los precios impuestos, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria. Tendrán la consideración de fabricantes las personas físicas o jurídicas que transformen el tabaco en productos manufacturados confeccionados para la venta al por menor.»

5) En el apartado 2 del artículo 6 se suprime la palabra « nacionales ».

6) Se añade el siguiente artículo :

« *Artículo 6 bis*

Podrán ser objeto de exención del impuesto especial, u obtener la devolución del impuesto especial ya abonado :

- a) las labores de tabaco desnaturalizado que se utilicen para fines industriales u hortícolas ;
- b) las labores de tabaco que se destruyan bajo control administrativo ;
- c) las labores de tabaco que estén exclusivamente destinadas a ensayos científicos y a pruebas relacionadas con la calidad de los productos ;
- d) las labores de tabaco que el productor vuelva a elaborar.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán dichas exenciones o devoluciones. »

7) El apartado 5 del artículo 10 *ter* se sustituye por el siguiente texto :

« 5. Los Estados miembros podrán percibir sobre los cigarrillos y la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos un impuesto especial mínimo, siempre que ello no suponga llevar la carga fiscal total a más del 90 % de la carga fiscal total aplicable respectivamente a los cigarrillos de la clase de precios más solicitada así como a las picaduras finas de tabaco de la clase de precios más solicitada destinadas a liar cigarrillos. »

8) El apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de julio de 1973, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. »

*Artículo 2*

La Directiva 79/32/CEE se modifica de la siguiente manera :

1) El artículo 1 se modifica de la forma siguiente :

a) la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« c) tabaco para fumar :

- la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos,
- los demás tabacos para fumar » ;

b) se suprimen las letras d) y e).

2) El artículo 2 se modifica de la siguiente manera :

a) en el punto 3, se suprimen las palabras « correspondiente a la subpartida 24.02 E del arancel aduanero común » ;

b) en el punto 4 se suprimen las palabras « correspondiente a la subpartida 24.02 E del arancel aduanero común ».

3) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Se considerarán cigarrillos :

- a) los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original, que no sean cigarros puros ni cigarrillos con arreglo al artículo 2 ;
- b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos ;
- c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se envuelven en hojas de papel de fumar.

Se autoriza a la República Federal de Alemania a gravar los rollos de tabaco contemplados en la letra b) hasta el 31 de diciembre de 1998 con un impuesto correspondiente, como mínimo, al tipo o importe aplicable a las picaduras finas de tabaco destinadas a liar cigarrillos.

4) Se añade el siguiente artículo :

« *Artículo 4 bis*

Se considerará picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos el tabaco para fumar, tal como se define en el artículo 4, en el cual más del 25 % en peso de sus partículas de tabaco, presenten una anchura de corte inferior a 1 milímetro. Los Estados miembros que el 1 de enero de 1993 no aplicaren la anchura de corte de 1 milímetro dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1997 para dar cumplimiento a la presente disposición.

Además, los Estados miembros podrán considerar como picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos el tabaco para fumar en el cual más del 25 % en peso de sus partículas de tabaco, presenten una anchura de corte superior a 1 milímetro, y que haya sido vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos. »

5) Se suprimen los artículos 5 y 6, el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8.

6) El artículo 9 se modifica de la siguiente manera :

- a) en el apartado 1 se suprime la cifra « 1 » ;
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. COPE